

Se suscribe para esta ciudad en la Redaccion, calle de S. Andres, á 6 rs. al mes. Para fuera, á 8 franco de porte, en Benavente, en casa de D. Pedro Blanco Bobo: en Alcañices, en la de D. Alejandro Dominguez y en la Puebla de Sanabria en la de D. Venancio Laza.



Se publica este periódico los Martes y Sábados.

Los artículos comunicados y anuncios se remitirán á la Redaccion francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ZAMORA.

Continúa la ley sobre Libertad de Imprenta.

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: "Las Córtes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M. sobre algunas adiciones á la ley de 22 de Octubre de 1820, y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TITULO III.

De la calificacion de los escritos.

Art. 1.º Son subversivos los escritos en que se injurie la sagrada é inviolable persona del REY, ó se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sujetos á responsabilidad. Son igualmente subversivos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la Constitucion, ó que se dirijan á destruirlos.

Art. 2.º Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á excitar la rebelion á la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disracen con alegorias de personajes ó paises supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante.

Art. 3.º Son incitadores á la desobediencia en segundo grado, con arreglo al artículo 14 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas, aunque la Autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde egerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorias, siempre que los Jueces de hecho creyeren

segun su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocidos por las leyes.

Art. 4.º Son libelos infamatorios, con arreglo al artículo 16 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorias ó en otra forma, siempre que los Jueces de hecho creyeren segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

Art. 5.º Los dibujos, pinturas ó grabados estan sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresores en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la actual.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 6.º La excitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el artículo 21 de la ley de 22 de Octubre de 1820 y el 3.º de esta, se castigará con seis meses de prision.

Art. 7.º La pena que señala el artículo 23 de la ley de 22 de Octubre de 1820 á los escritos injuriosos será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision, ademas de la pecuniaria que allí se establece; la cual será doble en Ultramar.

Art. 8.º Las penas de prision, de que se habla en la ley 22 de de Octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata.

TITULO V.

De las personas responsables.

Art. 9.º Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpresion, y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieren, segun se previene para la impresion en los artículos del título 5.º de la ley de 22 Octubre de 1820.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 10. Ademas de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 22 de Octubre de 1820 acerca del Fiscal, los Procuradores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, excitados por el Gobierno ó por el Gefe político de la mismo, estan obligados bajo de responsabilidad á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, y á sostener la denuncia en el juicio de calificacion.

(Se continuará.)

INTENDENCIA DE ZAMORA.

AMORTIZACION.

Se sacan nuevamente á pública subasta las Aceñas tituladas de Jijon, que sobre el rio Duero y en término de esta ciudad pertenecieron al convento de religiosas de la Concepcion de la misma, tasadas en venta en la cantidad de ciento treinta y dos mil reales, y en renta anual en la de cinco mil quinientos á seis mil reales, á las cuales está hecha postura en la cantidad de doscientos veinte y tres mil quinientos reales; cuyo remate se ha de verificar en las Casas Consistoriales de esta Ciudad, de once á doce de la mañana del día treinta y uno del presente mes de Diciembre. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Zamora 1.º de Diciembre de 1836. = Alejandro García

Se sacan á pública subasta las fincas que en el lugar de Carbajales pertenecieron al suprimido convento de Agustinos de la misma, cuyos remates estan señalados en la forma siguiente: — Una cortina al camino de Losilla; de cabida de diez fanegas, tasada en la cantidad de cuatro mil doscientos reales, para el día veinte y nueve de Diciembre próximo en las Ca-

sas Consistoriales de esta Ciudad, de diez á once de la mañana.—Una tierra donde llaman la Trapa, de cabida de diez fanegas, tasada en la cantidad de cuatro mil reales, para el mismo día, de once á doce de la mañana. = Una tierra en los Lagunajos, con inclusion de una llata que va hácia las verejeras de rindero, de cabida una y otra de veinte fanegas, tasada en la cantidad de cinco mil reales, para dicho día de doce á una de la mañana. — Una tierra mas allá, contra Muga, que llega desde el camino del mismo nombre hasta el de Losacio, de cabida de diez y seis fanegas poco mas ó menos, tasada en la de tres mil ochocientos cuarenta reales para el mismo día de tres á cuatro de la tarde. = Una tierra al propio camino de Muga, que baja al de Losacio, de cabida de dos fanegas, tasada en la de seiscientos reales, para el dicho día de cuatro á cinco de la tarde. — Una tierra al camino de las Comuñas, que hace cinco ochavas poco más ó menos, tasada en la de setecientos cincuenta reales, para el día treinta del mismo mes, y de diez á once de la mañana. — Una tierra mas abajo, que va hácia las Cañadas, de cabida de diez fanegas, tasadas en dos mil cuatrocientos reales, para el mismo día de once á doce de la mañana. — Una tierra al mismo camino de las Cañadas á la derecha, que hace cinco fanegas poco más ó menos, tasada en la de mil reales, para el mismo día de doce á una de la mañana. — Una tierra que va al carril que atraviesa para el monte de Cantadores, de cabida de dos fanegas, tasada en la cantidad de cuatrocientos reales, para el dicho día de tres á cuatro de la tarde. — Un prado y pradillo en una pieza, á la derecha del camino de Muga, saliendo de la villa, que hará en sembradura diez fanegas, poco más ó menos, con su pozo y pila, tasado en la de diez y siete mil reales, para el mismo día de cuatro á cinco de la tarde. — La posesion llamada Dehesa de Santa Engracia, con inclusion del arbolado, casa y dos huertas, tasada en la cantidad de cincuenta mil reales, para el día treinta y uno del mismo mes, de diez á once de la mañana. Zamora 29 de Noviembre de 1836. — Alejandro García.

Lista de los efectos, enseres y demas existencias, que se encontraron en los Monasterios y conventos suprimidos en esta Provincia y se hallan inventariados, cuya lista se forma por la Contaduría de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la misma, con arreglo á la Real orden de 9 de Noviembre de este año, circulada el 17 por el Illmo. señor Director general del ramo.

En el Monasterio de S. Benito de esta Ciudad.

Bodega. Dos cubas de á diez palmos, muy viejas. — Dos toneles de á treinta cántaros id. — Dos pozales, uno mediano y otro pequeño. **Bodeguilla.** Dos toneles de á veinte cántaros. — Una cubeta de á treinta cántaros.

Dos escaleras de mano muy viejas, y una algo rota.

Una tinajita para aceite.

Carbonera. Dos carros poco mas ó menos pequeños de carbon muy menudo.

Dispensa. Un pedazo de tocino como de ocho libras bastante rancio.

Una olla de barro ordinario, que contiene como una cuartilla de aceite.

Una zaranda vieja.

Cuatro tinajas, y dos orzas que han servido para aceite, inservibles.

Refectorio. Cuatro mesas de madera de negrillo, dos de ellas muy viejas.

Tres bancos de madera de pino, muy viejos.

Un belon de bronce muy viejo.

Seis manteles dos regulares, y cuatro de estopa muy viejos y rotos.

Tres vasos de vidrio pequeños.

Tres jarritas de barro de talavera muy usadas.

Un haul muy viejo sin llave ni cerradura.

Cocina. Dos sartenes, una mediana y otra pequeña muy viejas y remendadas,

Varias piezas de hierro y cobre casi inservibles.

Un pedazo de sebo como de una libra.

Once platos de barro blanco ordinario, y algunos rotos.

Tres fuentes. id. id. id.

Un canastillo pequeño de mimbres.

Una badila, y unas tenazas de hierro pequeñas.

Cocina. Una botella de vidrio y tres platillos muy viejos.

Dos cántaros de barro muy viejos.

Un puchero. id. id.

Una cazuela. id. id.

Una tartera. id. id.

Un banco de madera de pino, muy viejo.

Una tinaja de barro para el agua.

Un almirez de metal muy viejo con peso de once libras.

Un tostador de hierro.

Un plato grande de cobre, y una perola, muy viejos y rotos.

Un cazo de azofar viejo.

Una tinaja pequeña para aceite.

Dos coberteras de oja de lata muy pequeñas.

Una parrilla de hierro.

Una cobertera de id. muy vieja.

Una orza pequeña.

Un belon id. de metal muy viejo.

Una mesa grande de madera de pino, muy vieja con los pies desquiciados.

Hospederia. Una manta vieja manchada.

Una colcha manchada muy estropeada.

Nveve almoadas de lienzo muy viejas y rotas.

Seis sabanas. id. id. id.

Un catre de madera de pino encordado muy viejo.

Cinco servilletas de gusanillo de hilo muy viejas y rotas.

Ocho silleas de madera de pino id. algunas con los palos rotos.

Una mesa de pino muy vieja sin cajon.

Un jergon muy viejo con el lienzo roto.

Zamora 3 de Diciembre de 1836. — Alejandro Revenga.

Lista de los efectos enseres, y demas existencias que se encontraron en los Monasterios y Conventos suprimidos en esta Provincia y se ha-

llan inventariados, cuya lista se forma por la Contaduría de Rentas y arbitrios de amortizacion de la misma con arreglo á la Real orden de 9 de Noviembre de este año, circulada el 17 por el Illmo. Sr. Director general del ramo, á saber:

Agustinos de Carbajales

Un banco de respaldo.
Una mesa de nogal.
Cuatro sillas poltronas.
Una mesa redonda de goznes.
Un taburete de madera.
Un belon viejo.
Un brasero con la caja de madera.
Tres sillas viejas.
Otras dos sillas.
Dos vasos de cristal.
Una tarima de cordeles.
Dos colchones y una funda usados.
Una cortina de terliz con varilla y guarda polvo.
Una mesa vieja.
Una silla poltrona.
Un sofá y una silla viejos.
Un taburete de madera.
Una mesa con dos cajones sin cerradura.
Una silla vieja.
Una tarima vieja.
Una mesa idem.
Tres bancos de respaldo con dos tarimillas.
Dos escaleras de mano.
Un reloj de bronce con su caja.
Una tarima de cordeles con un colchon y una funda viejos.
Una mesa con dos cajones.
Una mesa con cajon, vieja.
Una tarima vieja.
Como doscientos adobes jaboneros pequeños.
Una caja de brasero.
Siete perfiles chilla de aliso.
Dos perfiles pequeños.
Una tabla.
Una escalera de mano.
Dos perfiles de nogal.
Un farol del pasadizo.
Una arroba de carbon.
Una pala.
Como unas cien tablas chillas las mas orilleras.
Como trescientas baldosas.
Como cuatro celemines de cevada.
Veinte y ocho piezas de madera unas de nogal, de aliso y de pino de poco servicio.
Una ochava de medir trigo con su rasero.
Cincuenta palos de varias clases como tablas aventiadas y otras.
Tres fanegas de trigo.
Una fanega de muelas.
Una ochava de garbanzos.
Una campanilla de metal.
Una mesa lisa.
Unas parihuelas.
Un alquer de madera.
Un yugo carretero.
Un cambizo.
Un rastro.

- Una mesa.
- Dos escaños.
- Un dornajo.
- Seis pucheros.
- Dos coberteras de hierro.
- Un vadil, tenazas y un gallo para las ollas.
- Unas llaves.
- Dos sartenes una grande y otra chica ambas con pies.
- Tres canliles de lata.
- Una caceta y una espumadera.
- Una linterna.
- Un barril de paja.
- Una caldera vieja.
- Los hierros de las hóstias.
- Cuatro platos y una media fuente en loza basta.
- Un tajo de madera.
- Un cuchillo.
- Una mesa larga con tres cajones.
- Otra mesa poco mas ó menos.
- Dos bancos.
- Una arca pequeña con llave.
- Un medio celemin errado.
- Unas escaleras de mano.
- Una batidera para cal.
- Un cribo.
- Cincuenta maderos de nogal pequeños que pueden servir para pies de banquetas, mesas y catres.
- Dos tablas de manteles.
- Tres corambres para vino.
- Una campanilla.
- Una olla grande para aceite que aun tiene una poca.
- Dos basos de vidrio para lámparas.
- Dos toneles con unos pocos de garbanzos.
- Un Cristo.
- Un plato de madera.
- Una macheta de hierro pequeña.
- Un gárfio con tres ganchos.
- Un cerrojo de hierro.
- Una colleta de yerro para puertas.
- Un carro.
- Un cañizo para el carro.
- Una porcion de yerba.
- Otra porcion de paja que uno y otro existen en los pajares.
- Un trillo.
- Una porcion de leña en el corral.
- Otra porcion de estiércol como diez y seis carros.
- Dos cubiertos de plata y dos cuchillos con cabo de plata.

Zamora 5 de Diciembre de 1836. = Alejandro Revenga.

Se halla vacante la plaza de cirujano del lugar de Villaralbo, su dotacion consiste en 5,600 rs. pagados en el Agosto de cada año, por los vecinos: en inteligencia que los aspirantes á dicha vacante, dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento por medio de su Secretario, en los quince últimos dias del mes que rije.

MADRID.

CORTES. Sesion del 17 de Noviembre.

Se aprueba sin discusion el dictámen de la comision de hacienda que de acuerdo con el Gobierno dice que á los mozos que habiéndose casado despues de la quinta de Octubre han entregado la cantidad prefijada en el decreto de 26 de Agosto para libertarse de la próxima, debe devolverse la espresa la cantidad, segun se pidió por la proposicion del Sr. Olleros.

Igualmente se aprueba sin discusion el dictámen de la comision de instruccion pública relativo á la proposicion del Sr. Garcia Blanco, que proponia se pidiese al Gobierno el plan de ensenauza que está rigiendo para la educacion de nuestra inocente REINA Doña ISABEL. La comision opinaba se remitiese por el Gobierno á la mayor brevedad el plan á que la proposicion hace referencia.

Se lee la siguiente proposicion del Sr. Caballero. Pido á las Cortes que en uso de sus facultades mas especiales y de los imprescritibles derechos de la Nacion, se sirvan acordar que el Gobierno remita brevemente, y quede sobre la mesa el testamento del difunto Rey D. Fernando VII.

Se pone á votacion y queda aprobada.

Se anuncia quedan agregados á la comision de libertad de imprenta los Sres. Abad (D. Dionisio), y Argüelles Mier.

Se vuelve á leer el dictámen reducido á que la comision estima urgente que se restablezca el decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1822, por cuyo contesto se extinguieron las Contadurias de propios, segun proponen los Sres. Calderon de la Barca, Alonso Cordero, y Lasaña, desempeñándose sus atribuciones por las Diputaciones provinciales con arreglo al decreto de 5 de Febrero de 1823. — se aprueba.

Se procede en seguida á la discusion del dictámen de la comision de hacienda sobre la anticipacion de los 200 millones, el cual se reduce: 1.º á que se lleve á efecto el Real decreto de 30 de Agosto último para el adelanto de la espresada suma; pero con espresa condicion de que su producto haya de invertirse en la manutencion sucesiva del Ejército, bajo la mas estrecha responsabilidad del Gobierno, sin distraerse cantidad alguna á otras atenciones: 2.º que el Gobierno de cuenta á las Cortes del resultado del cobro para 15 de enero del año próximo de 1837; y 3.º que las Cortes autoricen al Gobierno para aplicar á las atenciones de la guerra el producto líquido de la venta de los edificios, campanas, alhajas, muebles y enseres que pertenecieron á las comunidades extinguidas de ambos sexos, segun el decreto de 30 de agosto, á fin de que no carezca de medios para acabar la guerra fratricida.

Sesion del 18. Continúa la discusion que quedó ayer pendiente.

Se aprueba por unanimidad el primer artículo, que dice:

1.º Que se autorice al Gobierno para llevar á ejecucion el decreto de 30 de agosto último, que dispone exigir de la nacion un adelanto de 200 millones de reales; pero con la espresa condicion de que el producto de este préstamo haya de invertirse en la manutencion sucesiva del ejército, bajo la mas estrecha responsabilidad del gobierno, sin que pueda distraerse cantidad alguna á otras atenciones.

Tambien se aprueba el 2.º: El Gobierno dará cuenta á las Cortes del resultado del cobro de este préstamo lo mas tarde para el dia 15 de enero del año próximo de 1837.

Igualmente se aprueba el 3.º: Del mismo modo y por idéntica razon opina la comision que las Cortes autoricen al Gobierno para aplicar á las atenciones de la guerra el producto líquido de las ventas de campanas, alhajas, muebles y enseres que pertenecieron á las comunidades religiosas extinguidas de ambos sexos, segun el decreto de 30 de agosto, todo con el fin de que el Gobierno no carezca de los medios necesarios para terminar la guerra fratricida que desola gran parte de la monarquia.

Se lee el dictámen de la comision de diputaciones provinciales sobre la proposicion de D. Bernardino Polo, contraida á que se ponga en posesion de las fincas de propios y comunes á los que las compraron y han sido despojados de ellas en los años del despotismo, y la comision opina que deben devolverse dichas fincas libremente y sin el gravamen del dos por 100 á los compradores, acreditando su adquisicion ante los gefes políticos y diputaciones provinciales con los documentos necesarios.

La comision presenta variada la redaccion del dictámen en estos terminos, que las fincas de propios y comunes á que alude la proposicion se devuelvan libremente y sin el gravamen del 20% á sus compradores, á los que hayan acreditado ó acrediten ante los Gefes políticos y Diputaciones provinciales su legitima adquisicion por medio de los documentos que la época permitia ó por otros supletorios á juicio de aquellas autoridades, quedando nulo el decreto de 6 de Marzo de 1814.

Se vota y aprueba el dictámen segun la nueva redaccion.

Se procede á la discusion del dictámen de la comision de milicia nacional sobre la exposicion del Ayuntamiento de Madrid acerca de algunas variaciones en la ordenanza de la misma milicia.

Leido se declara que ha lugar á votar sobre la totalidad.

Se lee el artículo 1.º que dice:

«Todo español desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos que esté vecindado y tenga propiedad, rentas, industria ó otro modo de subsistir á juicio de los Ayuntamientos respectivos, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á alistarse en la Milicia nacional, para el servicio correspondiente á la institucion de esta fuerza.»

Queda aprobado. Leese el artículo segundo que dice asi: «No serán comprendidos en el alista-

miento: 1.º, los que por ideas ó conducta política de afección al bando rebelde, no inspiren completa confianza de no llenar el objeto, y cumplir las obligaciones prescritas á la Milicia nacional. 2.º Serán exceptuados los que se hallen física y visiblemente imposibilitados de prestar todos los diferentes servicios que puedan encomendarse á esta milicia. Tercero: los ordenados in sacris, Cuarto: los individuos del ejército permanente, y tambien los de las milicias provinciales cuando estas esten sobre las armas. Quinto: los gefes políticos y sus secretarios. Sexto: Los Regentes y Magistrados de las Audiencias, y el Secretario que en cada una de ellas lo sea de gobierno de la misma. Sétimo: los jueces de primera instancia que se hallen en actual ejercicio de sus funciones, y el escribano mas antiguo de cada uno de estos juzgados. Octavo: los alcaides de las cárceles y de los castillos. Noveno: los diputados á Cortes durante la legislatura.

Despues de declarado el punto suficientemente discutido, y dividido el artículo en 2.º y 3.º queda aprobado en estos términos:

Art. 2.º No serán comprendidos en el alistamiento, los que por ideas ó conducta política de afección al bando rebelde no inspiren completa confianza de no llenar el objeto y cumplir las obligaciones prescritas á la Milicia nacional, y los que se hallen física y visiblemente imposibilitados de prestar todos los diferentes servicios que puedan encomendarse á esta milicia."

Art. 3.º Serán exceptuados: 1.º los ordenados in sacris: 2.º los individuos del ejército permanente, y tambien los de las milicias provinciales cuando estas esten sobre las armas: 3.º los gefes políticos y sus Secretarios: 4.º los Regentes y Magistrados de las Audiencias y el Secretario que en cada una de ellas lo sea de gobierno de la misma: 5.º los jueces de primera instancia que se hallen en actual ejercicio de sus funciones, y el escribano mas antiguo de cada uno de estos juzgados: 6.º los alcaides de las cárceles y de los castillos: 7.º los diputados á Cortes durante la legislatura.

Se lee el artículo 4.º, antes 3.º del dictamen de la comision, y se suspende esta discusion.

PARTE OFICIAL.

Division de vanguardia. = Escmo. Sr. = Ayer alcancé á Gomez en el monte de Majaceite, pasado del Guadalete: eran las dos de la tarde cuando se rompió el fuego, á poco se pronunció en derrota, y seguidamente en dispersion, y á las ocho de la noche cesé de perseguirle con las columnas, por no alcanzar entre la noche hácia, donde se dirigian el mayor grupo, enviando solo las compañías de tiradores y cazadores en varias direcciones que aun no han regresado.

Tengo en mi poder sobre 150 prisioneros entre oficiales, y tropa; y son tan pocos, porque el soldado se

cebó en matar. Continúo con mayor certeza la persecucion del enemigo, por lo que hasta mañana no daré á V. E. el parte detallado, esperando en el interin se servirá V. E. elevar el presente á conocimiento de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Arcos á las tres de la tarde del 26 de noviembre de 1836. = Escmo. Sr. = Ramon María Narvaez.

P. D. En este momento y en este punto me he encontrado con la division de la Guardia, coincidencia que me facilita una operacion acaso del mayor resultado; porque el señor general Rivero me presta su caballeria en el momento que recibo oficio del ayuntamiento de Bornos, diciéndome que Gomez como con la fuerza de dos mil hombres (residuo de su anterior número de doce mil), se hallaba á media noche de ayer 25 en Villamartin, y que trataban de continuar á Montellano, á cuyo punto con igual fecha debe llegar la division del señor general Alaix, y yo con los mil caballos que reuno salgo en este instante avanzado de mi infanteria en aquella direccion, por si logro caerle encima. = Ramon María Narvaez. = Está rubricado.

D. José Cañavete, comisionado de la Junta de armamento y defensa de la provincia de Málaga en el cuartel general del Exmo. Sr. D. Felipe Rivero, le dice á la espresada corporacion en 23 del próximo pasado desde S. Roque lo que sigue: = Son las once y media de la noche. = El comandante de carabineros que estaba en la linea de Gibraltar, y varios nacionales de distintos puntos han llegado en este momento á presentarse al general, y dicen que en poder del brigadier Ordoñez hay 20,000 pesos fuertes que los buques han apresado á otro que los conducia á la plaza, como parte del botin que Gomez llevaba, y que al propio tiempo han sido presos el dean de Córdoba y el secretario de dicho Gomez.

(S. al N. O. del 25 de Noviem.)

Vitoria 28 de Noviembre. Las noticias mas ciertas que se han podido adquirir del sitio de Bil-

bao se reducen á que el viernes último, 25 del corriente, consiguió abrir brecha la faccion por la parte de S. Agustin; que dispuso el asalto por el mismo punto, el que se realizó efectivamente; pero se encontró con los bravos defensores de la nunca bien ponderada villa de Bilbao, que despues de haberla escarmentado con los fuegos de fusil y metralla, habiendo tambien hecho uso oportunamente de las granadas de mano, los cargó á la bayoneta con tal arrojo y denuedo que la puso en una vergonzosa fuga, habiéndola causado pérdidas de mucha consideracion: se asegura tambien que por consecuencia de esta heróica defensa, se trataba entre los facciosos de retirar la artilleria, considerando vanos é inútiles cuantos esfuerzos hiciesen por la toma de este punto. (P.)

Con fecha 5 se sabe por carta recibida por el Sr. Administrador de correos de Zamora; que la faccion de Quilez y Cabrera fué alcanzada el dia 2 á las diez y media de la mañana por la columna de la ribera mandada por el General Irribarren, entre Aldea nueva y Rincon de soto, fue derrotada completamente, habiendo perdido todo su botin, muchas caballerias y armas que por disposicion de Gomez iban á presentarse á el pretendiente. El número de los muertos lo hacen subir á 300 y el de prisioneros á 50: los restantes, perseguidos huyen en dispersion hácia Sintuengo.

Imprenta de D. Leonardo Vallecillo

Editor del Boletín.